

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-012

NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 24 DE ABRIL DEL 2024**AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 012**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IIE-14551	LUIS EDILBERTO DUEÑAS	VSC No. 000039	18/01/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTICUATRO (24) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **TREINTA (30) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Experto Código G3 Grado 6.

Proyecto: Carlos Alberto Alvarez Coronado / Abogado



San José de Cúcuta, 21-02-2024 08:35 AM

Señor (a) (es):

LUIS EDILBERTO DUEÑAS

EXP. IIE-14551

Email: edslafrontera@gmail.com

Teléfono: 3208992140

Celular: 3208992140

Dirección: CALLE 15 No. 79-64 BARRIO BUENOS AIRES

Departamento: ARAUCA

Municipio: TAME

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN VSC No. 000039 DEL 18 DE ENERO DEL 2024.

EXP. IIE-14551

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **IIE-14551**, se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 000039** del 18 de enero del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000425 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-14551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20249070572671** de fecha 23 de enero del 2024; se conminó A **LUIS EDILBERTO DUEÑAS.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **LUIS EDILBERTO DUEÑAS.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **LUIS EDILBERTO DUEÑAS.**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **IIE-14551** se profirió la **RESOLUCIÓN VSC No. 000039** del 18 de enero del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000425 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-14551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **“RESOLUCIÓN VSC No. 000039** del 18 de enero del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000425 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-14551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** No Procede recurso alguno.



En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VSC No. 000039** del 18 de enero del 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000425 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-14551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndolo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VSC No. 000039 DEL 18 DE ENERO DEL 2024**.

Atentamente,



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: **"RESOLUCIÓN VSC No. 000039 DEL 18 DE ENERO DEL 2024"**

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-02-2024 08:22 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000039

(18/01/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000425 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-14551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de febrero de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA, - INGEOMINAS suscribió contrato de Concesión Minera No. IIE-14551 con los señores LUIS EDILBERTO DUEÑAS y JUAN FERNANDO REUTO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 74.814.014 y 79.733.354, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION Y DEMÁS MINERALES, en un área de 39 Hectáreas y 8.809,5 metros cuadrados, ubicada en el municipio TAME, departamento ARAUCA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 26 de febrero de 2008, fecha en el cual fue Inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARCU-0226 del 17 de agosto de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras P.T.O a desarrollar en el área del referido Contrato. De esta manera, el CONCESIONARIO deberá sujetarse a lo previsto en el PTO durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación.

Mediante Auto PARCU- 095 del 21 de marzo de 2013, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante Resolución 500.41-13-1189 del 3 de septiembre de 2013, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA -CORPORINOQUIA otorgó licencia ambiental para el título N° IIE-14551, por la vida útil del contrato.

Mediante Resolución N° 001217 del 26 de junio de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, negó la inscripción de la cesión de derechos realizada por el señor LUIS EDILBERTO DUEÑAS MARTINEZ, cotitular del contrato de concesión No. IIE-14551, a favor del señor JUAN FERNANDO REUTO.

Mediante Resolución VSC N° 000023 del 31 de enero de 2022, notificada mediante aviso publicado en la cartelera del Punto de Atención Regional Cúcuta y en la página web de la Agencia Nacional de Minería desde el 2 de junio de 2022 hasta el 8 de junio de 2022, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. IIE-14551, otorgado a los señores LUIS EDILBERTO DUEÑAS, identificado con la cédula No. 74.814.014 y JUAN FERNANDO REUTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.733.354.

Mediante Resolución VSC No. 000425 del 14 de septiembre de 2023, se resolvió NO REVOCAR la Resolución VSC N° 000023 del 31 de enero de 2022, por medio de la cual se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. IIE-14551.

8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000425 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-14551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante radicado N° 20239070556572 del 22 de septiembre de 2023, el señor JUAN FERNANDO REUTO, presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución VSC N° 000425 del 14 de septiembre de 2023.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IIE-14551, se evidenció que mediante el radicado N° 20239070556572 del 22 de septiembre de 2023, los señores JUAN FERNANDO REUTO y LUIS EDILBERTO DUEÑAS presentaron solicitud de revocatoria directa y nulidad administrativa contra la Resolución VSC N° 000425 del 14 de septiembre de 2023, por medio de la cual se resolvió no revocar la Resolución VSC N° 000023 del 31 de enero de 2022, por la cual se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. IIE-14551.

Como medida inicial, resulta pertinente aclarar que el procedimiento gubernativo en asuntos mineros debe acogerse a lo previsto en la Ley 1437 de 2011 –“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, conforme a lo previsto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –“por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”-:

ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).*

Ahora bien, la revocatoria directa es una figura que permite suprimir del mundo jurídico un acto administrativo. Sin embargo, esta únicamente resultará procedente cuando se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, que a su tenor contempla:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Además, la jurisprudencia ha señalado que la revocatoria directa únicamente resultará procedente sobre actos administrativos de carácter definitivo. Así, por ejemplo, en fallo de 2011 del Consejo del Estado se dispuso lo siguiente:

“Los actos preparatorios y de trámite, por regla general, no deciden directa ni indirectamente el fondo de asunto alguno, razón por la cual carece de objeto su revocación; a menos, claro está, que se trate de actos que aunque ordinariamente no definen una actuación administrativa, en algún caso concreto hagan imposible continuarla, caso en el cual, materialmente producen el mismo efecto que un acto administrativo definitivo sobre la persona impedida para continuar la actuación, respecto de la cual crea una situación jurídica particular. No hay duda que respecto de este tipo especial de actos también procede la aplicación de la figura de la revocación de los actos administrativos”¹.

Asimismo, en sentencia de 2015, el Consejo de Estado expresó:

“De manera que, cualquiera que sea la causal que dé lugar a la revocatoria directa, no cabe duda de que esta figura procede contra los actos administrativos que generan situaciones jurídicas, más no contra actos de trámite o preparatorios, como es el caso del requerimiento especial, que no pone fin a una actuación administrativa, aunque resulta imprescindible para la determinación oficial del tributo”².

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil once (2011). Ref.: Expediente 110010324000200300360-01.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil quince (2015). Radicado: 250002327000-2009-00069-02 (20162).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000425 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-14551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De cara a lo anterior, es preciso poner de presente que los actos administrativos que deciden el rechazo de las solicitudes de revocatoria directa no constituyen actos administrativos de fondo, según ha dispuesto el Consejo de Estado:

*"Interpretando esa disposición, la jurisprudencia tiene precisado que en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa"*³.

En similares términos se expresó en fallo de 2018, al indicar:

*"Ahora, en cuanto al acto que niega o rechaza la solicitud de revocación directa, es Corporación ha sido enfática en precisar que no constituye un acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*⁴.

En esta misma línea se pronunció dicha corporación en sentencia de 2020:

*"[L]a revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompasen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA"*⁵ (subrayado fuera de texto).

Con base en todo lo anterior, queda claro que no resulta procedente la solicitud de revocatoria directa sobre la Resolución VSC N° 000425 del 14 de septiembre de 2023, por medio de la cual se resolvió no revocar la Resolución VSC N° 000023 del 31 de enero de 2022. Esto, en tanto que la Resolución cuya revocatoria se requirió se limita a rechazar una solicitud de revocatoria anterior y, bajo este entendido, no constituye un acto administrativo definitivo ni crea situaciones jurídicas generales o particulares.

Tras realizar un estudio del expediente se evidenció que mediante la Resolución VSC No. 000023 del 31 de enero de 2022 la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. IIE-14551, otorgado a los señores LUIS EDILBERTO DUEÑAS y JUAN FERNANDO REUTO. Esta decisión encuentra sustento en los reiterados incumplimientos de obligaciones cuyo cumplimiento fue requerido en diferentes actos administrativos bajo causal de caducidad, conforme al artículo 112 de la Ley 685 de 2001, otorgando los términos correspondientes para su cumplimiento o para demostrar haber cumplido con las obligaciones pendientes. Sin embargo, ante la inobservancia de los titulares y superados los términos procesales, se declaró la sanción de caducidad que conllevó a la terminación del título minero.

Sin perjuicio de lo anterior, se resalta además que los peticionarios fundamentan su solicitud de revocatoria directa en causales que ya fueron objeto de estudio al atender la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución VSC N° 000023 del 31 de enero de 2022, como se puede observar en la Resolución VSC No. 000425 de 14 de septiembre de 2023.

³ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00236-00.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-01099-01(1077-18).

⁵ Consejo de Estado, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23- 33- 000-2017-00100-01(3251-17).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000425 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-14551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo expuesto anteriormente, en el presente acto administrativo se procede a rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa, interpuesta por los señores JUAN FERNANDO REUTO y LUIS EDILBERTO DUEÑAS, mediante radicado No. 20239070556572 del 22 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa, interpuesta por los señores JUAN FERNANDO REUTO y LUIS EDILBERTO DUEÑAS mediante radicado No. 20239070556572 del 22 de septiembre de 2023, contra la Resolución VSC No 000425 del 14 de septiembre de 2023, por medio de la cual se resolvió solicitud de revocatoria directa contra la Resolución VSC No. 000023 del 31 de enero de 2022 dentro del Contrato de Concesión No. IIE-14551; lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los titulares LUIS EDILBERTO DUEÑAS identificado con la cédula No. 74.814.014 y JUAN FERNANDO REUTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.733.354, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2° del artículo 87 y el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Ariadna Sánchez Contreras/Abogada PAR-CUCUTA
Revisó: Marisa Fernández Bedoya Coordinadora PAR-CUCUTA
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Camilo González, Abogado VSCSM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
NIT: 900 500 018-2
21 FEB 2024
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59-51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia
Recibido: CUCUTA

PRINDEL Mensajería ☐ Paquete ☐
NIT: 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - CUCUTA
C.C. n Nit: 900500018
Origen: CUCUTA
Destinatario: LUIS EDILBERTO DUEÑAS EXP IIE-14551
CALLE 15 N° 79-64 BARRIO BUENOS AIRES Tel. 3208992140
TAME - ARAUCA
Referencia: 20249070576761
Observaciones: 4 FOLIOS
L T W: 1 H: 1
La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No. 1
Consultar en www.prindel.com.co
Fecha de Imp: 21-02-2024
Fecha Admisión: 21 02 2024
Valor del Servicio:
Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:
Intento de entrega 1:
O M A
Intento de entrega 2:
O M A
Inciden: Entrega No Existió De reconceptuarse Traslado
Rehusado No Resiste Otros
Peso: 1
Unidades: Manifi. Padre: Manifi. Men:
Recibi Conforme: 22 ABR 2024
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida calle 26 No 59-51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia
Recibido: Devolucion
C.C. n Nit: 900 500 018-2

PRINDEL Mensajería ☐ Paquete ☐
NIT: 900 052 755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - CUCUTA
C.C. n Nit: 900500018
Origen: CUCUTA
Destinatario: LUIS EDILBERTO DUEÑAS EXP IIE-14551
CALLE 15 N° 79-64 BARRIO BUENOS AIRES Tel. 3208992140
TAME - ARAUCA
Referencia: 20249070576761
Observaciones: 4 FOLIOS
L T W: 1 H: 1
La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No. 1
Consultar en www.prindel.com.co
Fecha de Imp: 21-02-2024
Fecha Admisión: 21 02 2024
Valor del Servicio:
Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:
Intento de entrega 1:
O M A
Intento de entrega 2:
O M A
Inciden: Entrega No Existió De reconceptuarse Traslado
Rehusado No Resiste Otros
Peso: 1
Unidades: Manifi. Padre: Manifi. Men:
Recibi Conforme: 22 ABR 2024
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida calle 26 No 59-51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia
Recibido: Devolucion
C.C. n Nit: 900 500 018-2